



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0733-CU-2024 Piura, 04 de diciembre del 2024

VISTO:

El expediente N° 000064-5501-24-3 que contiene el Oficio N° 324-2024-AR-URH-UNP del 05.Feb.2024, el Informe N° 0198-2024-UP-OPYPTO-UNP del 13.Feb.2024, el Informe N° 717-2024-OCAJ-UNP del 11.Jun.2024, el Oficio N° 1352-R-UNP-2024 del 24.Jun.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 1966-R-2022 del 19.Oct.2022, se dispuso: *"ARTICULO 1°.- AUTORIZAR a la Unidad de Contabilidad en coordinación con la Unidad de Tesorería, para que gire la suma de Tres Mil con 00/100 Soles (S/. 3,000.00) a favor del Sr. JULIO WILFREDO PALACIOS VILELA, por concepto de BONIFICACIÓN POR SEPELIO Y LUTO de quien en vida fue su esposa María Teresa Rivera Alameda; registrado el 14 de enero del 2022, en calidad de servidor docente adscrito a la Facultad de Zootecnia. Ejecución que se efectuara conforme lo ha precisado la Jefa de la Oficina de Planeamiento Presupuesto mediante Informe N° 0500-2022-UP-OCPYP-UNP y el Informe N° 147-UNP-URH-AE-2022 emitido por la Unidad de Recursos Humanos.";*

Que, mediante Oficio N° 324-2024-AR-URH-UNP del 05.Feb.2024, el Mg. Tomas Gómez Sernaqué, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, comunica que, habiéndose emitido la R.R. N° 1966-R-2022, por derecho de subsidio por sepelio y luto, la misma fue comprometida, devengada y girada con el Registro SIAF N° 13188; pero no fue cobrada, siendo anulado posteriormente el citado Registro, por lo que solicita a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto otorgue cobertura presupuestal para atender el pago;

Que, a través del Informe N° 0198-2024-UP-OPYPTO-UNP del 13.Feb.2024, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto emite la cobertura presupuestal para el pago de bonificación por sepelio y luto a favor del servidor docente JULIO WILFREDO PALACIOS VILELA por el fallecimiento de su cónyuge María. T. Rivera Alameda, por el monto de S/. 3,000.00 (...);

Que, el Artículo IV del Título Preliminar, Ítem 1.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0733-CU-2024 Piura, 04 de diciembre del 2024

(en adelante TUO de la Ley N° 27444), hace referencia al **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO**, por el cual ***“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”***;

Que, asimismo, el Artículo IV del Título Preliminar, Ítem 1.16 del TUO de la Ley N° 27444, regula el **PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES**, por el cual ***“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”***;

Que, en razón del **PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES**, es que la Administración puede declarar la Nulidad de los Actos Administrativos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que:

“Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;***
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;***
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;***
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;***

Que, asimismo, el Artículo 11° inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444 prevé: ***“La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”***;

Que, así como también, el Artículo 12° inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444 estipula: ***“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”***;

Que, a su vez, el Artículo 13° inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444 hace referencia en cuanto a los alcances de la nulidad que: ***“La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”***;

Que, ahora bien, la Ley N° 31953 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 en su Artículo 4°.- Acciones Administrativas en la Ejecución del Gasto Público, señala. 4.1 ***“Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público (...)”*** y 4.2 ***“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo la exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440...”***. Y en su Artículo 5°.- Control del Gasto regula 5.1 ***“Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de los dispuestos en la presente Ley (...)”***;



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0733-CU-2024
Piura, 04 de diciembre del 2024

Que, a través de la Directiva N° 0001-2024-EF/50.01 - Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada con Resolución Directoral N° 0009-2024-EF/50.01, establece en su Artículo 12°. Certificación del Crédito Presupuestario y su registro en el SIAF-SP **"12.1 La certificación del crédito presupuestario a que hace referencia los numerales 41.1, 41.2 y 41.3 del artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1440, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso."**;

Que, estando a lo señalado, con Informe N° 717-2024-OCAJ-UNP del 11.Jun.2024, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda textualmente lo siguiente:

"III. ANÁLISIS:

- 3.1. En este orden de ideas, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes citados y estando a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, quien mediante Oficio N° 324-2024-AR-URH-UNP de fecha 05/FEB/2024, da cuenta que pese haberse emitido la Resolución Rectoral N° 1966-R-2022 mediante la cual se AUTORIZA el pago por concepto de Bonificación por Sepelio y Luto al servidor docente UNP Mg. Julio Wilfredo Palacios Vilela, por la irreparable pérdida de quien fue su cónyuge Marla Teresa Rivera Alameda, por la cantidad ascendente a Tres Mil con 00/100 Soles (S/. 3,000.00), sin embargo, esta no ha sido ejecutada dentro del año fiscal establecido ni a la fecha, en el entendido de que las metas presupuestales son distintas, debiendo entenderse que cada pago o egreso, se sujeta a la cobertura presupuestaria o presupuesto en vigencia detallada en año fiscal establecido: máxime si cada priorización presupuestal es garantizada por la Ley de Presupuesto del Sector Público en vigencia; en este caso, la Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2024, autorizada por la Ley N° 31953.
- 3.2. En consecuencia, el análisis establecido en el párrafo antecesor, nos encontramos inmersos dentro la causal consignada en el inciso 1) del Art. 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, es "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", por lo que, en el presente caso, se está contraviniendo de manera específica lo dispuesto en un mandato establecido en un documento oficial -en este caso Resolución Rectoral N° 1966-R-2022- y en razón a ello, se debe declarar la Nulidad de oficio de tal acto administrativo, así como de los actos administrativos que se hayan emitido de forma conexa a éste; ello en virtud a que, en cuanto a los alcances de la nulidad, se tiene que el Art. 13°, inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto que: "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el Procedimiento, cuando estén vinculados a él, como ha sucedido en el caso que nos ocupa."
- 3.3. Cabe mencionar que, conforme a lo dispuesto en el Art. 11.2) del D.S. N° 004-2019-JUS, el cual aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad" Es decir, en el caso que nos ocupa, serán los miembros del Consejo Universitario quienes deberán declarar la nulidad de oficio del acto administrativo que emitieron, en vista que dicho Órgano de Gobierno no está sometido a subordinación jerárquica.
- 3.4. Asimismo, se tiene que, ante lo señalado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, es la Jefa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, quien mediante



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0733-CU-2024
Piura, 04 de diciembre del 2024

Informe N° 0198-2024-UP-OPYPTO-UNP de fecha 13/FEB/2024, quien emite cobertura necesaria -a ejecutarse en el presente periodo fiscal- que garantiza el pago de Bonificación por Sepelio y Luto solicitado por el servidor docente UNP Julio Wilfredo Palacios Vilela; bajo ente contexto, **RESULTA VIABLE SE AUTORICE EL PAGO DEL CITADO BENEFICIO.**

IV. RECOMENDACIONES:

- a) Se debe **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 1966-R-2022 de fecha 19/OCT/2022, por existir contravención en dicho acto administrativo de las normas reglamentarias; específicamente al no haberse ejecutado el Informe N° 0500-2022-UP-OCPYP-UNP de fecha 14/OCT/2022, la cual cobertura el pago por Bonificación por Sepelio y Luto solicitado por el servidor docente Julio Wilfredo Palacios Vilela.
- b) Por lo que, se debe **ELEVAR** el presente expediente a Consejo Universitario a fin de que dicho Órgano de Gobierno actúe conforme a sus atribuciones conferidas por ley y declare la nulidad del acto administrativo antes mencionado.
Al jefe de la Unidad de Recursos Humanos:
- c) Que, en virtud a lo señalado en el Oficio N° 1819-URH-AE-UNP-2024 de fecha 03/JUN/2024, considero que su despacho deberá emitir opinión técnica correspondiente a la Bonificación por Sepelio y Luto solicitada por el docente UNP Julio Wilfredo Palacios Vilela; ello en mérito a que es un derecho que le asiste al personal docente, el mismo que se encuentra regulado según lo establece el Decreto Supremo N° 341-2019-EF en sus dispositivos legales Art. N° 13.1 y 4° correspondiente.
- d) **POSTERIORMENTE**, amparado en el Principio de Celeridad establecido en el TUO de la Ley 27444; se debe autorizar lo relacionado con la solicitud de pago de Bonificación por Sepelio y Luto al referido docente, ascendente a la suma de S/. 3,000.00 (Tres Mil con 00/100 Nuevos Soles); (...) debiendo emitirse el documento resolutivo pertinente.”;

Que, con Oficio N° 1352-R-UNP-2024 del 24.Jun.2024, el Titular del Pliego se dirige a la Secretaria General para solicitarle se sirva agendar el presente expediente para ser visto en Sesión de Consejo Universitario;

Que, vistos los informes técnicos y legales señalados en los párrafos precedentes y en cumplimiento de la normatividad vigente señalada, en **Sesión Ordinaria N° 04** del 04.Dic.2024, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura, llego al siguiente acuerdo de forma complementaria a lo recomendado:

- **Autorizar a la Oficina Central de Asesoría Jurídica el inicio de las acciones tendientes al recupero económico, en el supuesto de haberse efectuado el pago la Bonificación por Sepelio y Luto autorizada mediante Resolución Rectoral N° 1966-R-2022”**

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0733-CU-2024
Piura, 04 de diciembre del 2024

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *“El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).”* Señalando dentro de sus funciones, *“inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”*;

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 04** del 04.Dic.2024 y a lo dispuesto por el señor Rector (e) en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Rectoral N° 1966-R-2022 del 19.Oct.2022, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en virtud de las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR a la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, el inicio de las acciones legales tendientes al recupero económico del dinero en el supuesto de haberse efectuado el pago de la Bonificación por Sepelio y Luto autorizada mediante Resolución Rectoral N° 1966-R-2022.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a lo recomendado por la Oficina Central de Asesoría Jurídica en su Informe N° 717-2024-OCAJ-UNP del 11.Jun.2024.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (JULIO WILFREDO PALACIOS VILELA), ARCHIVO.
06 copias/IVAGV




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


R. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLOP
RECTOR (e)